



RESOLUCION No. CSJATR19-1068
31 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Nazly Mercedes Zambrano Reyes contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piojó - Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00754 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Nazly Mercedes Zambrano Reyes.

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piojó - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Ramiro Rafael Díaz Barreto.

Proceso: 2018 – 00009.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00754 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Nazly Mercedes Zambrano Reyes, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con radicado 2018 - 00009 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piojó - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en realizar la entrega de los depósitos judiciales que fungen a su favor, toda vez que el proceso terminó por transacción el día 04 de septiembre del hogaoño.

Agrega que, se ha acercado al juzgado para retirar los mencionados depósitos judiciales, sin embargo, le manifiestan que el servicio de internet presenta fallas y que no tienen certeza de cuándo será reparado, por ende, no tiene fecha exacta para entrega de depósitos.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

NAZLY MERCEDES ZAMBRANO REYES mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.638.680, obrando como demandada dentro del proceso enunciado, domiciliada en Sabanalarga, atentamente me permito interponer VIGILANCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA dentro del proceso de la referencia con base en los siguientes:

del.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



HECHOS

PRIMERO: Dentro del proceso Ejecutivo de COOMULTIGEST contra LUZ YAMILE

ALARCON TIRADO y NAZLY MERCEDES ZAMBRANO REYES radicado con el No. 00912018 que cursa en el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJO se radica transacción extrajudicial presentada por las partes, dentro de esta transacción las partes renunciaron a los términos de ejecutoria para la entrega de los títulos judiciales.

SEGUNDO: El 04 de septiembre de 2019 sale por estado acepta transacción renunciando a los términos de ejecutoria, ese mismo día las partes vamos al Juzgado y no nos hacen entrega de los títulos judiciales alegando que debíamos esperar la ejecutoria, cuando esta había sido renunciada y aceptada en auto.

TERCERO: Hasta el día 12 de septiembre de 2019 las partes llegamos al Juzgado y luego de una larga espera solamente le hacen entrega a la parte demandante de los títulos que a ellos les correspondían, pero no los míos ya que tenía un excedente dentro del proceso, indicando que no podían entregármelos porque debían hacer un nuevo auto en donde me hacían entrega de mis títulos, situación totalmente extraña y descabellada ya que la transacción fue clara y en otros procesos que he tenido siempre me han hecho entrega junto con la parte demandante, sin embargo retire los oficios de desembargo.

CUARTO: A partir del día 12 de septiembre he ido al Juzgado de piojo en innumerables ocasiones, siempre que he ido los títulos no estaban listos sin darme una explicación coherente del porque tanta demora.

QUINTO: Luego de ir en varias ocasiones y llamar constantemente al Juzgado casi a diario a tal punto que a estas alturas ya no me contestan, ahora la excusa es que no tienen línea ni internet y el código del juez no está habilitado, diciéndome que ESO IBA PARA LARGO Y QUE NO ME HARIAN ENTREGA DE MIS TITULOS JUDICIALES, por esto he decidido presentar esta vigilancia porque ya no aguantó más tanta espera, porque he ido de la manera más decente en muchas ocasiones, incluso fui un día antes de una visita que haría el consejo superior en el juzgado y eso fue otra excusa por parte del juzgado para decirme que volviera después porque no tenían el código ya que no estaba habilitado.

Yo resido en Sabanalarga, me ha tocado gastar transporte hasta piojo, les he explicado de muchas maneras que necesito esos títulos judiciales ya que ese dinero lo tengo prestado y me toca pagar intereses del mismo, pero hasta ahora no encuentro una respuesta positiva cuando ya ha transcurrido más de un mes desde que le hicieron entrega a la parte demandante de los títulos. Solicito Por favor atender mi caso, porque lo último que me dicen en el juzgado es que ESO VA PARA LARGO, sin más razones y sin entender toda mi situación, además yo solicito estos títulos ya que estoy en todo el derecho de hacerlo. Ya que el proceso se encuentra terminado.

SEXTO: Autorizo a la señorita ESTELA PATRICIA LOGREIRA ACUÑA con C.C. No. 1.002.135.614 de Barranquilla para que revise las actuaciones de la presente vigilancia hasta su resolución.

PETICIÓN

SOLICITO SE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA SOLUCIONAR DE MANERA DEFINITIVA, PRONTA Y EFICAZ LA SITUACIÓN DEL PROCESO Ejecutivo de COOMULTIGEST contra LUZ YAMILE ALARCON TIRADO Y NAZLY MERCEDES ZAMBRANO REYES que se encuentra en el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ.



La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 18 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

del

5

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 18 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 22 de octubre de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1593, vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Ramiro Rafael Díaz Barreto**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Piojó - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00009, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Promiscuo Municipal de Piojó - Atlántico para que presentara sus descargos, quien da respuesta al requerimiento es el **Dr. Mario Ernesto Amador Martelo**, quien actualmente funge como titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piojó, mediante oficio de 23 de octubre de 2019, recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 24 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

(...) En mi condición de Juez Promiscuo Municipal de Piojó —Atlántico, atendiendo el requerimiento emanado de su Despacho y recibido vía correo electrónico el 22 de octubre de los corrientes, con ocasión de la apertura de la vigilancia administrativa interpuesta por la señora NAZLY MERCEDES ZAMBRANO REYES, oportunamente procedo a rendir el informe solicitado en los términos que a continuación se exponen. De entrada cabe decir que efectivamente, ha cursado en este Despacho Judicial proceso ejecutivo radicado con el No. 08549-40-89-001-2018-00009, donde fungió como una de las demandadas, la señora NAZLY MERCEDES ZAMBRANO REYES— hoy quejosa-, y que dentro del mismo se dio terminación de la acción mediante auto del 3 de septiembre de 2019 y notificado por estado el día 4 de septiembre de 2019. Esta providencia dispuso aceptar un acuerdo transaccional que permitió la finalización anormal del proceso con la orden de entrega de unos dineros producto de las medidas cautelares en favor de la parte ejecutante, y, entre otras decisiones, el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes de la quejosa. Sin embargo es pertinente resaltar que en el mentado auto no se dispuso la orden de entrega de dineros a la ejecutada pues expresa o detalladamente no se indicaban si reposaban en favor del Juzgado algunos, aunque en todo caso, como quiera que sí se dispuso el destrabe de los embargos, una vez por la interesada se indicó la existencia de depósitos judiciales sobrantes en fecha 12 de septiembre de 2019, el Despacho ordenó la entrega de dineros a la ejecutada, tal como se hizo en providencia del 16 de septiembre y notificada por estado el 19 de septiembre de 2019.

De cara a lo anterior, dígase que si bien las partes renunciaron a la ejecutoria, dentro de esas decisiones no se encontraba la entrega de dineros a la demandada, a quien en todo caso le fueron levantadas las medidas cautelares que afectaban sus asignaciones pensionales, y así consta en el recibido de oficios dirigidos a las distintas entidades (lo cual se anexa al informe). En consecuencia, una vez ejecutoriada la decisión posterior que ordena la entrega de dineros a la demandada; decisión precedida de una revisión del proceso tendiente a acreditar que no existían embargos de remanentes o depósitos judiciales, en el Juzgado se presentaron una serie de circunstancias que imposibilitaron la materialización de la orden de entrega de dineros a la interesada y así pasa a describirse.

En primer lugar, indicar que para los días 16, 17 y 26 de septiembre de 2019, el Municipio (aunque parcialmente, no todo el día) no contó con fluido eléctrico. Aunado

a ello, y como punto importante, destacando también que el Juzgado no tuvo servicio de internet durante los días que van, del 30 de septiembre de 2019 al día 22 de octubre de 2019, inclusive. Esta última circunstancia, la acredito con las solicitudes que vía correo electrónico, whatsapp, y físicamente, han sido elevadas a la dependencia de sistemas de la Dirección Ejecutiva Seccional e incluso, a esta directamente.

En efecto, solo hasta el momento en que se contesta esta solicitud de vigilancia -23 de octubre de 2019-, se ha restablecido por parte de la Dirección Seccional el servicio de internet, por lo que, igualmente, se ha autorizado el formato con los depósitos judiciales que deben ser entregados a la demandada NAZLY MERCEDES ZAMBRANO REYES.

Para la Corporación que me solicita el informe es un hecho evidente que la autorización de depósitos judiciales de los distintos despachos judiciales requiere de conexión a internet con el fin de ingresar a la plataforma virtual que permitirá materializar las órdenes de entrega de dineros, como aquí ha ocurrido.

En lo que atañe a las respuestas que pudieron haberle suministrado por Secretaría, ello no me consta; sin embargo, el titular de la misma me informa que lo que recuerda es que cuando se presentó la interesada a preguntar por los títulos, le indicaba que no tenía certeza de cuando se generarían por la falta de internet. Y, sobre el punto de la atención, es muy probable que en efecto la usuaria no haya podido tener comunicación telefónica con el juzgado por la ausencia de conexión a internet, toda vez que la línea de pbx solo funcional con dicha conexión. En otras palabras, durante el tiempo que no se contó con la red, tampoco se tuvo línea telefónica.

Así las cosas, dejo por rendido el informe requerido, poniendo de presente que en todo caso ya se han satisfecho las aspiraciones de la quejosa dentro del proceso que hoy se encuentra terminado y en el que en todo caso, los pronunciamientos y autorizaciones concomitantes y posteriores a la citada terminación, a excepción de la materialización de entrega de depósitos por las razones expuestas anteriormente, se surtieron prontamente."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Mario Ernesto Amador Martelo**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Piojó - Atlántico, constatando la elaboración del formato de depósitos judiciales a favor de la parte demandada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2018 - 00009.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión

de

5

debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

 La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior

de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Nazly Mercedes Zambrano Reyes, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00009 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piojó - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 03 de septiembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se acepta el acuerdo transaccional celebrado por las partes.

PC.

S

Por otra parte, el **Dr. Mario Ernesto Amador Martelo**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Piojó - Atlántico, al momento de allegar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 14 de agosto de 2019, mediante el cual, se presente transacción.
- Copia simple de auto de 03 de septiembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se acepta la transacción presentada por las partes.
- Copia simple de auto que ordena la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada.
- Copia simple de formato de depósitos judiciales a favor de la parte demandada.
- Copia simple de los oficios de desembargo.
- Copia simple de solicitud para el restablecimiento del servicio de internet.
- Captura de pantalla de conversaciones solicitando solución al problema del servicio de internet.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 18 de octubre de 2019 por la Sra. Nazly Mercedes Zambrano Reyes, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con radicado 2018 - 00009 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piojó - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en realizar la entrega de los depósitos judiciales que fungen a su favor, toda vez que el proceso terminó por transacción el día 04 de septiembre del hogaño.

Agrega que, se ha acercado al juzgado para retirar los mencionados depósitos judiciales, sin embargo, le manifiestan que el servicio de internet presenta fallas y que no tienen certeza de cuándo será reparado, por ende, no tiene fecha exacta para entrega de depósitos.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Mario Ernesto Amador Martelo**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Piojó - Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, efectivamente, en ese despacho cursa el proceso de la referencia, el cual, mediante transacción radicada el día 14 de agosto de 2019, aceptada por auto de 03 de septiembre del mismo año, fue terminado, con la orden de entrega de unos dineros producto de las medidas cautelares en favor de la parte ejecutante, y, entre otras decisiones, el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes de la quejosa. Sin embargo es pertinente resaltar que en el mentado auto no se dispuso la orden de entrega de dineros a la ejecutada pues expresa o detalladamente no se indicaban si reposaban en favor del Juzgado algunos, aunque en todo caso, como quiera que sí se dispuso el destrabe de los embargos, una vez por la interesada se indicó la existencia de depósitos judiciales sobrantes en fecha 12 de septiembre de 2019, el despacho ordenó la entrega de dineros a la ejecutada, tal como se hizo en providencia del 16 de septiembre y notificada por estado el 19 de septiembre de 2019.

Agrega que, si bien las partes renunciaron a la ejecutoria, dentro de esas decisiones no se encontraba la entrega de dineros a la demandada, a quien en todo caso le fueron

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



levantadas las medidas cautelares que afectaban sus asignaciones pensionales, y así consta en el recibido de oficios dirigidos a las distintas entidades. En consecuencia, una vez ejecutoriada la decisión posterior que ordena la entrega de dineros a la demandada; decisión precedida de una revisión del proceso tendiente a acreditar que no existían embargos de remanentes o depósitos judiciales, en el Juzgado se presentaron una serie de circunstancias que imposibilitaron la materialización de la orden de entrega de dineros a la interesada y así pasa a describirse.

Sostiene que, para los días 16, 17 y 26 de septiembre de 2019, el Municipio (aunque parcialmente, no todo el día) no contó con fluido eléctrico. Aunado a ello, y como punto importante, destacando también que el Juzgado no tuvo servicio de internet durante los días que van, del 30 de septiembre de 2019 al día 22 de octubre de 2019, inclusive. Esta última circunstancia, la acredito con las solicitudes que, vía correo electrónico, WhatsApp, y físicamente, han sido elevadas a la dependencia de sistemas de la Dirección Ejecutiva Seccional e incluso, a esta directamente.

Finalmente, dice que, solo hasta el momento en que se contesta esta solicitud de vigilancia, se ha restablecido por parte de la Dirección Seccional el servicio de internet, por lo que, igualmente, se ha autorizado el formato con los depósitos judiciales que deben ser entregados a la demandada.

CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo que generó la presente solicitud de vigilancia, consiste en la presunta mora judicial por parte de juzgado vinculado en efectuar la entrega de los depósitos judiciales que reposan en el proceso a favor de la parte demandada.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, efectivamente, como lo afirman las partes, el juzgado vinculado padecía de averías en el sistema de internet, situación que no permitía autorizar la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, toda vez que, para tal fin, deben acceder al portal web del Banco Agrario. Sin embargo, la falla en el servicio de internet fue superada y el despacho procedió a autorizar la entrega de los depósitos, razón por la cual, al haberse normalizado la situación de deficiencia de la administración de justicia aducida por la quejosa, esta corporación resuelve no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Mario Ernesto Amador Martelo**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Piojó – Atlántico, al no ser posible imponer los efectos señalados en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018 - 00009 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piojó – Atlántico, a cargo del funcionario **Dr. Mario Ernesto Amador Martelo**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.



ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

5



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1068

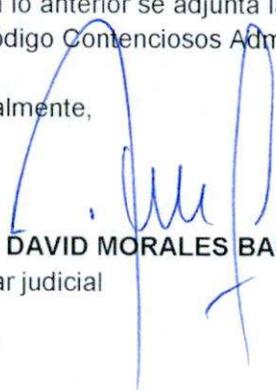
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1068 del 31 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial